La sentencia de quiebra acarrea la caducidad de los plazos pendientes de las obligaciones en las que el fallido sea deudor, debiendo los respectivos acreedores acudir a verificar sus créditos tempestivamente aunque el plazo de exigibilidad convenido estuviera pendiente, de no haber mediado la quiebra del deudor.

La segunda parte del artículo contempla un supuesto poco frecuente: que el acreedor cobre en la quiebra antes del plazo original emergente del título o causa obligacionales. Si así ocurriera, deben descontarse intereses *legales* –a tasa bancaria oficial– por el tiempo en que se ha adelantado el pago.

Art. 129. – [*Suspensión de intereses*] **La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.**

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

Las deudas del fallido *cristalizan* su importe a la fecha de la sentencia de quiebra, a partir de la cual dejan de producir réditos o intereses.

Ésa es la regla general, que reconoce como excepción a los créditos con garantías reales. Sobre el producto de la venta del bien afectado a una de esas garantías, el acreedor así privilegiado cobra su crédito siguiendo el orden que indica este artículo *in fine* y el art. 242, inc. 2, de la LCQ. De tal suerte, si el monto de la realización del bien lo permite, este acreedor puede obtener intereses *posteriores* a la sentencia de quiebra. Estos intereses sólo pueden ser *compensatorios*, expresión que –a nuestro juicio– excluye a los intereses *punitorios* y a los *sancionatorios*, pero incluye a todos los réditos que compensan la privación de uso del capital, anteriores o posteriores a la exigibilidad de éste.

Los intereses posteriores a la quiebra podrán ser, eventualmente, percibidos por cualquier acreedor concurrente: *a*) si la quiebra termina por avenimiento o por pago voluntario a los acreedores (arts. 225 y 229, LCQ), cuando fueran parte del acuerdo o pago convenidos, y *b*) si la quiebra es liquidativa, cuando existiera *remanente*, conforme al art. 228 de la LCQ.

Art. 130. – [*Compensación*] **La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.**

El art. 211 de la LCQ contempla una excepción a este principio. Ver, en Apéndice, ley 11.672 (t.o. 1999), art. 42.

Art. 131. – [*Derecho de retención*] **La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el art. 241, inc. 5.**

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.

El *derecho de retención* es la facultad que corresponde al tenedor de cosa ajena para conservarla hasta el pago de lo que se le debe por razón de la cosa misma (casos del depositario, locador de obra, etcétera).

Las reglas concursales sobre el tema pueden sintetizarse así: *a*) el retenedor es acreedor con *privilegio especial* (art. 241, inc. 5, LCQ); *b*) la quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención, por lo que la cosa retenida debe entregarse al síndico (igual suspensión no se produce en caso de concurso preventivo, pero el concursado puede solicitar –con autorización judicial– la sustitución por garantía adecuada: art. 3943, párr. 2°, Cód. Civil, y art. 17, LCQ), y *c*) cesada la quiebra, si el bien subsiste –y el retenedor no fue pagado– debe *restituirse* la cosa, a costa del ex fallido.

Art. 132. – [*Fuero de atracción*] **La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el art. 21 incs. 1 a 3 bajo el régimen allí previsto.**

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada. [Texto según ley 26.086, art. 7°]

Fuero de atracción y suspensión de juicios. A partir del dictado de la sentencia de quiebra, todos los juicios de contenido patrimonial, seguidos contra el fallido, deben radicarse ante el juez de la quiebra. Cuando dicha sentencia estuviese sujeta a recursos, la atracción opera igual, pero no se suspenden las causas atraídas, sino tan sólo los actos de ejecución forzada sobre bienes del patrimonio del quebrado. Después de que la sentencia de quiebra quede firme, el efecto suspensivo alcanza, además de a los actos de ejecución forzada, al trámite de los juicios atraídos. Éstas son las reglas generales en caso de quiebra, las cuales, a partir de la incorporación a este art. 132 de la segunda parte del párr. 1°, por ley 26.086, reducen su campo de aplicación a los *procesos de ejecución*, ya que el art. 21, incs. 1 a 3, ahora aplicable a la quiebra, permite la continuación o la promoción de nuevos juicios de conocimiento de contenido patrimonial contra el deudor, ante el juez natural, aun después de la apertura concursal (ver comentario al art. 21).

En consecuencia, el régimen actual en la quiebra, en materia de juicios contra el fallido, puede esquematizarse así:

a) Los juicios de conocimiento de contenido patrimonial contra el fallido, entre los cuales se comprenden de manera no excluyente los procesos de expropiación, los fundados en relaciones de familia y los juicios laborales, después de la declaración de quiebra pueden proseguirse ante el juez de origen o iniciarse y continuarse ante el juez que corresponda.

En estos procesos, el síndico es "parte necesaria" aunque, a diferencia del concurso preventivo, en la quiebra, a raíz de la pérdida de la capacidad procesal del fallido (art. 110), el síndico pasa a actuar como sustituto procesal de la parte demandada en esas causas. Después de obtenida sentencia firme, el crédito debe verificarse por vía incidental (art. 56).

b) Los juicios de ejecución contra el fallido deben radicarse ante el juez de la quiebra a partir de la declaración de ésta, aunque existieran recursos pendientes contra la sentencia de apertura. Si hay recursos pendientes, los trámites de las ejecuciones pueden continuarse, actuando el síndico como contraparte del actor, en sustitución del fallido desapoderado (art. 110). Una vez firme la sentencia de quiebra, todos los trámites de las ejecuciones se suspenden.

c) Los actos de ejecución forzada contra bienes del fallido no pueden realizarse, en ningún supuesto, después de la declaración de quiebra, se encuentre ella firme o no, con excepción de las ejecuciones de garantías reales que utilicen el mecanismo del art. 209 y las ejecuciones "no judiciales" del art. 210.

Las ejecuciones judiciales de garantías reales que graven bienes del fallido, no pueden proseguir ante el juez de origen. Los acreedores respectivos tienen, conforme a lo establecido en los arts. 126, párr. 2°, y 209, la posibilidad de ejecutar los bienes gravados y cobrar sobre el producto obtenido, separadamente de la liquidación general y distribución en la quiebra.

Los acreedores (del fallido) posteriores a la declaración de quiebra no pueden ingresar al proceso de falencia ni aspirar a la concurrencia para cobrar en dicho proceso; tampoco pueden intentar el cobro forzado de sus acreencias sobre bienes desapoderados. Sólo pueden intentar la ejecución sobre los bienes adquiridos después de la rehabilitación (en la quiebra de personas físicas), o el eventual saldo que pudiese quedar en la quiebra liquidativa (art. 228, párr. 3°), o los bienes del ex fallido cuando la quiebra finalizara de modo no liquidativo (arts. 225 a 227 y 229).

Cabe aclarar, finalmente, que no hay obstáculo a la promoción o prosecución de juicios (ante los jueces naturales) en los que se ejerzan pretensiones contra el quebrado, aun anteriores a la declaración de quiebra, pero *sin contenido patrimonial*. En estos juicios, el fallido puede actuar, por sí o por apoderado, ya que su capacidad procesal no se ve afectada para la defensa de bienes o intereses no sujetos a desapoderamiento (art. 108, inc. 5).

Art. 133. – [*FALLIDO CODEMANDADO*] **Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.**

Existiendo un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá extender poder a letrados que lo representen y cuya remunera-